

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión celebrada al efecto, ha acordado celebrar el día 16 del corriente, á las doce de la mañana, un sorteo con el fin de designar el orden de amortización de los títulos ú obligaciones que han de entregarse á los acreedores hasta 30 de Junio de 1897, de los años en que aparece se adeuda mayor cantidad de la que corresponde á una amortización.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de cuantas personas gusten presenciar dicha operación.

Logroño 7 de Mayo de 1900.

El Presidente,  
Salvador Aragón.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

CONTINUACIÓN. (1)

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

(1) Véase el BOLETIN núm. 99.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando en el aviso si este se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificación que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por *Boletín*, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposición constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparación de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enagenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha esta anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que en las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordada por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de

una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enagenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma, durante un año si estuvieran en explotación y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalización no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalización del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia con quince días de anticipación, en un solo anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse si á ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga.

El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta, levanta la se-

sión, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán enseguida aviso á los Gobernadores civiles á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubieran suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba la comunicación de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administración de Hacienda deberá pasar á la Tesorería liquidará ésta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervención y aprobación del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupción el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaración de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres

meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimarlos, dará conocimiento á la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyerán justas, podrá prorrogarse por tres meses más el plazo para ultimarlos, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante en plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulan las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidación, se le expedirá certificación del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematante se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobradoras de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

### CAPÍTULO III

#### DEL IMPUESTO DE EXPLOTACION MINERA

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiario ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda

especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, ó independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exención de canon que señalan los artículos 5.º al 8.º de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35. La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspección de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijación previa, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente. Del *Boletín* en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le correspondía declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador, con el *Recibí* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la vía de apremio.

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la

cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el art. 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al art. 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez días remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda, para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo día á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez días se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se prorrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo núm. 3 y se unirán á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39. Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si no lo hiciera, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el *Boletín oficial* con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período

de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó por que no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas, previo acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasione, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACION DE MINERALES

Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Desde la publicación de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferroca-

rriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén esclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1863.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que ante-

riormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías; ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confíe la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el número 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón número 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté esclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

Cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 puede enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al del en que esté esclavado el depósito general de la explotación.

(Se continuará)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

*Nota de los gastos originados en las obras de conservación de los edificios provinciales que á continuación se expresan, ejecutadas por D. Anselmo Martínez y otros en el 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1899 á 900, por administración y bajo la dirección del Jefe de construcciones civiles, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.*

PRIMER TRIMESTRE.—Asilo provincial.  
A. D. Anselmo Martínez, por jornales y material empleado en dicho edificio... 16 58

	Ptas. Cts.
A los Sres. Irazola y Hernáiz, por material de hojalatería y colocación de tubos...	40 "
A D. Salustiano Marrodán, por colocación de una paradera y saco cal hidráulica.	25 "
Total.....	81 58

Prisión Correccional.

	Ptas. Cts.
A D. Anselmo Martínez, por jornales, sacos de yeso y mortero.....	10 20
A D. Salustiano Marrodán, por un saco de cal hidráulica.....	3 "
A los Sres. Irazola y Hernáiz, por forrar el tejadillo de la garita del centinela con zinc fuerte.....	20 "
A D. Benigno Beitia, por una garita para el centinela....	100 "
Total.....	133 20

Hospital.

	Ptas. Cts.
A D. Anselmo Martínez, por unos pozales de cal, yeso y jornales.....	8 87
Total.....	8 87

SEGUNDO TRIMESTRE.—Asilo provincial.

	Ptas. Cts.
A D. Joaquín Redón, por cal, azulejos y cristales....	158 35
A D. Anselmo Martínez, por jornales y material.....	250 18
A D. Benigno Beitia, por arreglo de puertas, ventanas, empleo de un oficial y un chico.....	429 10
A los Sres. Irazola y Hernáiz, por material de hojalatería y empleo de operarios.....	89 90
A D. Matías Infiesto, por pintar cinco mesas de labores y escritura para la Escuela de niñas.....	40 "
Total.....	947 53

Prisión Correccional.

	Ptas. Cts.
A D. Anselmo Martínez, por material de albañilería y peones invertidos.....	12 58
A D. Matías Infiesto, por pintar la garita del centinela.....	7 "
A D. Benigno Beitia, por material de carpintería y operarios.....	27 "
Total.....	46 58

Hospital.

	Ptas. Cts.
A D. Anselmo Martínez, por material de albañilería y peones invertidos.....	547 93
A D. Salustiano Marrodán, por puntas, chapas y escarpas y su colocación.....	62 65
A D. José de Mecalde, por 18 metros de zinc y un trazo de caño nuevo.....	86 "
Total.....	126 58

Logroño 4 de Mayo de 1900.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Salvador Aragón.

### Edicto de 1.ª subasta de fincas

Don José Cazalilla Martín, Agente ejecutivo de este distrito, nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribuciones Rústica, Urbana é Industrial, correspondientes al presupuesto de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
<b>RÚSTICA</b>					
4	140	47	Don Agapito Villanueva, Logroño.—Una viña olivar en San Quintín, de tres fanegas y ocho celemines de cabida; linda O. y N., don Juan Domingo Santa Cruz; P., Félix Martínez, y M., carretera de Viana; capitalizada en..	2.260	—
14	14	02	Don Alberto Ruiz Royo, Logroño.—Un plantado de viña en la Grajera, de treinta y seis fanegas de cabida; linda O. y M., río Somero; P., Lucas Ayala, y N., camino del Pantano; capitalizada en.....	2.460	—
17	4	95	Don Ambrosio Piudo, Logroño.—Una viña en Cantabria, de dos fanegas de cabida; linda O. y N., José de la Concha; M., Justiniano Lasanta, y P., Aquilino Sáenz Vigaera; capitalizada en.....	610	—
60	22	09	Don Agustín Torralba, Logroño.—Una heredad en la Isla, de ocho fanegas de cabida; linda N., camino; S., herederos de D. José Santa Cruz; E., los de D. Anselmo Verde, y O., los de D.ª Francisca Sáenz; capitalizada en..	2.600	—
80	14	81	Don Balbino Garufa Pérez, Logroño.—Una viña olivar en el Barranco, de tres fanegas de cabida; linda O. y M., herederos de Ignacio Barra; N., los de Anselmo Garijo, y P., los de Lorenzo Cuartango; capitalizada en..	1.040	—
123	107	34	D.ª Ceferina Herreros, Logroño.—Una heredad en la Guindalera, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida; linda O., camino viejo de Lardero; P., Marqués de San Nicolás; M., Patricio Ponce de León, y N., senda del término; capitalizada en.....	2.040	—
130	2	94	Don Celestino Clavel, Logroño.—Una heredad á cereales en Valdegastea, de cuatro fanegas de cabida; linda M., río Somero; N. y O., herederos de Estanislao Torralba, y P., egido de la ciudad; capitalizada en.....	240	—
173	11	45	Don Donato Rojas Alonso, Logroño.—Una heredad á cereales en Barrigüelo, de seis fanegas de cabida; linda O., María Barrio; P., Manuel Alcalde; N., Petra Iturburo, y N., camino; capitalizada en.....	700	—
199	14	81	Don Esteban Segura, Logroño.—Una heredad en Solcampo, de una fanega de cabida; linda N., D. Domingo Santa Cruz, y S., E. y O., camino; capitalizada en.....	700	—
217	21	30	D.ª Estanislado Montalvo, Logroño.—Una viña olivar en Barrigüelo, de cinco fanegas de cabida; linda O., Melitón Arenas; P., Melchor San Juan; M., camino viejo de Mendavia, y N., Faustino Santa Cruz; capitalizada en.....	1.730	—
239	4	29	Don Felipe Herreros Sáenz, Logroño.—Una viña en Peña-Logroño, de tres fanegas de cabida; linda P., Lucas Rodríguez; N., corrales, y M. y S., llecos; capitalizada en.....	300	—
247	39	67	Don Félix Ruizaguirre, Logroño.—Una heredad tierra blanca en el término de las Fontanillas; que linda O. y M., Vicente Fernández; P., vía férrea, y N., Rafael Roca, teniendo una fanega y cinco celemines de cabida; capitalizada en.....	1.020	—
253	7	20	Don Fermín Torcal, Logroño.—Una heredad á cereales en Lobete, de una fanega y tres celemines de cabida; linda O., río; P., Pedro Viguera; M., Felipe la Mata, y N., Mariano Jalón; capitalizada en.....	600	—
259	4	29	Don Florentino García, Logroño.—Una heredad á cereales, cañadera, en Puntido, de seis celemines de cabida; que linda por N., Benito Ruiz; M. y P., llecos, y S., Julián Martínez; capitalizada en.....	360	—

(Se continuará).

### SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día veintiocho del actual á las once de su mañana al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Arnedo á ocho de Mayo de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—El Secretario de Gobierno, Lorenzo Ciordia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Tomás de Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 20 del actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Escuela de niños de la misma por el tipo de 3000 pesetas y pujas á la llana, el remate de los derechos sobre las especies de consumos de granos, legumbres, pescados y demás que se detallan en la tarifa del pliego de condiciones, por el tiempo de año y medio á contar desde 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1901, ambos inclusive.

Los licitadores presentarán al tiempo de licitar, sobre la mesa, una instancia, con cédula personal y el 5 por 100 de cupo ajustada al modelo siguiente y firmada también por el fiador, á saber:

«D. .... vecino de .... enterado de las condiciones bajo las cuales se arriendan las especies de consumos á venta libre por año y medio, acepta dichas condiciones y hace postura al mismo por la cantidad de cupo y nombra por fiador á D. .... que responderá con sus bienes al cumplimiento del contrato en caso de adjudicarse el remate al que suscribe, en conformidad de lo cual firmamos la presente en Briñas á ..... de Mayo de 1900.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Briñas.»

Briñas 8 de Mayo de 1900.—Tomás de Ayala.

Don Daniel Sáenz Díez de la Riva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecilla de Cameros.

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de la misma, la subasta de los derechos de consumos de esta localidad desde 1.º de Julio del corriente año á 31 de Diciembre de 1901, conforme al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 19.427 pesetas y 0'7 céntimos importe de los derechos, recargos y 3

por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

El remate se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de tasación, y el rematante deberá prestar fianza hipotecaria, ó en metálico por valor de la cuarta parte de la adjudicación y constituirá en cualquiera de las formas que previene el artículo 277 del Reglamento, el depósito del 2 por 100 del tipo de tasación.

Torrecilla de Cameros 8 de Mayo de 1900.—Daniel Sáenz Díez.

Don Nicasio Nalda Cabredo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 20 del actual y hora de diez á doce de la mañana se celebrará en la casa Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1900 á 1901 y bajo el tipo de 7858'69 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lardero 8 de Mayo de 1900.—Nicasio Nalda.

Don Miguel Ruizdelgado y Rozas, Alcalde constitucional de esta villa de Tormantos.

Hago saber: Que según acuerdo de este Ayuntamiento el día 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta sala Consistorial el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos para el próximo segundo semestre del presente año de 1900 y todo el año venidero de 1901, ó sea por año y medio, bajo el tipo correspondiente y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que unido al expediente obra en la Secretaría de este Municipio para conocimiento de los interesados.

Si no hubiese licitadores en dicho día, se celebrará una segunda con iguales condiciones el día 3 de Junio próximo.

Lo que se hace público llamando licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Tormantos 7 de Mayo de 1900.—Miguel Ruizdelgado.—D. S. O.: El Secretario, Gregorio Casado.

Don Antonio Llorente, Alcalde constitucional de la villa de Berceo.

Hago saber: Que por cumplirse el contrato en 30 de Junio próximo con el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante de la misma, con la dotación anual de cuatrocientas pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de una á ocho familias pobres, más ciento ochenta y cinco fanegas de trigo de los vecinos pudientes de esta villa, de cuyas fanegas responde una sociedad, pagadas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente cumplimentadas, acompañando documentos justificativos que acrediten su profesión de Medicina y Cirugía en el término de treinta días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Berceo 7 de Mayo de 1900.—Antonio Llorente.